



INTRODUCCIÓN

Hace ahora un par de siglos Jeremy Bentham, iniciador del utilitarismo como corriente filosófica y reformista, propuso un diseño arquitectónico de penitenciaría que unía el máximo de economía y de efectividad a la hora de mantener vigilados a los presos. Descrito con detalle en su *Panóptico*¹ su propuesta consistía a grandes rasgos en situar las celdas de los presos en forma de anillos superpuestos cuyo centro estaba ocupado por una torre de vigilancia igualmente circular. Las celdas de los presos (a diferencia de lo que había sido normal en los calabozos medievales) tenían ventanas por ambos lados: por el lado de fuera para dejar entrar la luz del exterior, por el lado de dentro para que su interior pudiese ser observado desde la torre de vigilancia central. El paso de la luz a través de las celdas haría que la silueta del preso siempre fuese visible a contraluz, pudiéndose seguir todos sus movimientos. El mecanismo de control conseguía su máxima efectividad si resultaba imposible para los presos saber en qué momento estaban siendo vigilados desde la torre. La continua visibilidad y el no saber cuando estaban siendo observados haría que cada preso se sintiera vigilado permanentemente, incluso con un sólo vigilante en la torre. Sin duda un modelo de máxima efectividad.

Basta imaginarse por un momento en el anillo fatídico de esta construcción para experimentar la razón de su efecto turbador y el motivo último de su eficacia. Lo que en última instancia está en juego aquí es la absoluta transparencia del sujeto frente al poder controlador: todas las actividades, todos los actos, todos los movimientos están sometidos a un régimen de visibilidad tal que el sujeto mismo acaba sintiéndose desnudo e indefenso ante un poder absoluto y permanente. El preso se convertiría en una sombra tenue de sí mismo ante la atenta mirada del vigilante. Lo que experimentaría como una carencia agobiante sería la falta de intimidad, la falta de un espacio vital propio vedado a la mirada y la observación ajena². La difuminación de todo ámbito de intimidad haría de los presos víctimas fáciles de su propia sensación de indefensión, de incapacidad, contribuyendo ellos mismos a hacer más eficaz si cabe la eficacia del poder vigilante. Así lo expresa Foucault en sus comentarios a la obra de Bentham:

«El que está sometido a un campo de visibilidad, y lo sabe, reproduce por su cuenta las coacciones del poder; las hace jugar espontáneamente sobre sí mismo; inscribe en sí mismo la relación de poder en la cual juega simultáneamente los dos papeles; se convierte en el principio de su propio sometimiento. Por ello, el poder externo puede aligerar su peso físico; tiende a lo incorpóreo; y cuanto más se acerca a este límite, más constantes, profundos, adquiridos de una vez para siempre e incesantemente prolongados serán sus efectos: perpetua victoria que evita todo enfrentamiento físico y que siempre juega de antemano.»³

Mediante el control y la supervisión de la intimidad el poder se hace igual de efectivo que lo habría sido en el pasado mediante el ejercicio de la violencia y la fuerza física. En el mundo moderno de individuos autónomos e independientes, anular el espacio personal de soberanía de la propia intimidad o ejercer sobre él cualquier forma de control excesivo redundaría en la anulación y el sometimiento de las personas. La intimidad es en este sentido –aunque no se quedaría tan sólo en eso– la necesaria salvaguardia de la individualidad personal.

La propuesta de Bentham tuvo su cuota de éxito entre las instituciones destinadas a vigilar a las personas. Sirvió de modelo efectivo de ciertas penitenciarias y hasta es posible que inspirase implícitamente el modelo de organización de ciertas oficinas de trabajo burocrático de finales del siglo XIX y principios del XX, en las que se procuraba eliminar cualquier obstáculo a la mirada vigilante del superior, que a menudo era situado estratégicamente en la última fila –como una clase invertida– de forma que ningún empleado podía saber nunca si estaba o no siendo observado en una pausa o distracción inapropiada de sus obligaciones⁴. Pero no fue el de Bentham desde luego un texto popular.

La generalización de las posibles amenazas a la intimidad y de su consiguiente valoración como un ámbito que merecía la protección jurídica y el respeto ético de los demás se debió obviamente a otros factores. No podemos ahora hacer un repaso de ellos⁵, aunque sí sugerir dos que al menos pudieron influir poderosamente.

El primero de ellos vino de un nuevo poder emergente en las sociedades contemporáneas: el de los medios de comunicación de masas. El sentimiento de visibilidad de las personas se hizo común en las páginas e imágenes de los nuevos medios de comunicación, capaces de difundir de forma masiva y de poner al

alcance de cualquiera y a una velocidad inusitada los detalles supuestamente más reservados de la vida de los famosos y de aquellos que lo eran por alguna razón ocasional. Según se fue acentuando la facilidad para la circulación de este tipo de información, fue también creciendo la toma de conciencia entre la gente de la importancia y el valor de mantener protegida y a salvo de injerencias ajenas cierta esfera de la vida propia.

El otro factor pudo ser la amenaza cada vez más real de un poder político –y más tarde también económico– capaz de poner a su servicio las nuevas técnicas de observación y vigilancia de las personas, sus vidas y hasta sus ideas y convicciones. Los inicios del siglo XX vieron la emergencia acelerada y novedosa de esta clase de poder⁶. Probablemente la anti-utopía dibujada por Orwell en su obra *1984* –y su trasunto, o viceversa, en los regímenes fascistas y comunistas– hizo mucho por sensibilizar a la gente sobre el riesgo que podía suponer esta amenaza. La imagen del poder capaz de hacer sentir en todos los lugares su vigilancia ha impresionado a todos los lectores de la obra de Orwell desde sus mismas páginas iniciales, cuando Winston Smith –alguien con quien cualquiera se podría sentir identificado– relata la insidiosa presencia en todas partes de los carteles con la efigie «de negros bigotes» y realizada «de tal manera que los ojos le siguen a uno donde quiera que esté» y con las palabras fatídicas al pie «EL GRAN HERMANO TE VIGILA».

Sea por uno u otro motivo, por una combinación de ambos o por otros tantos que han contribuido a ello en la historia reciente, lo cierto es que en este siglo los estados de derecho democráticos han establecido con fuerza definitiva la noción de un derecho humano a la intimidad y la correspondiente obligación moral y jurídica de autoridades, instituciones y demás agentes sociales e individuos de respetar ese derecho y los bienes asociados al mismo⁷. Testimoniando su vinculación con otros derechos de la personalidad y con el respeto debido al domicilio o a las comunicaciones privadas, a la libertad de creencias, etc., el derecho a la intimidad ha sido recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, en su Artículo 12:

«Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.»

Y no ha faltado tampoco en las constituciones surgidas después de la Segunda Guerra Mundial, entre ellas en la española de 1978, en su Artículo 18:

«1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.»

Sin embargo este reconocimiento no resuelve todos los problemas. Más bien plantea un horizonte de protección normativa dentro del cual la moral y el derecho, y las vivencias culturales de la sociedad en su conjunto, han de ir dando forma y contenido concretos a esa protección normativa, así como a las experiencias, los ámbitos y los bienes amparados por la misma, al sentido de su disfrute y su respeto por los demás, etc. Una proclamación es siempre un reconocimiento explícito que marca hitos históricos fundamentales y necesarios, pero difícilmente constituye una solución definitiva a un problema y con mayor razón al darse éste en el contexto de nuestras complejas y continuamente cambiantes sociedades de fin de milenio. La protección de la intimidad, que es ya un signo distintivo de nuestra cultura, no elimina ni hace gratuitos el discurso reflexivo y la consideración doctrinal sobre la materia, sino que, muy al contrario, sirve de aliciente para una constante labor de indagación y de reflexión que aporte nuevos elementos a la discusión o ayude a clarificar aquellos que ya están dados.

Lo que sigue es un conjunto de aportaciones desde puntos de vista y planteamientos complementarios al estudio de la intimidad, como fenómeno social, cultural y jurídico de nuestra época. La ventaja de este planteamiento colectivo en el tratamiento de la intimidad deriva de la naturaleza misma del objeto. La intimidad es un fenómeno complejo, difícil de precisar en sus límites concretos, en sus

detalles múltiples, en los distintos factores implicados, en la imprecisión de las circunstancias mismas de su contexto. De modo que la pluralidad del fenómeno mismo invita a la de las aproximaciones a sus muchos aspectos. Ciertamente hay una nota común a las aportaciones que siguen, derivada del hecho de que todos los contribuyentes imparten alguna asignatura universitaria de las Áreas Jurídica y Ética: no es de extrañar pues que se aborde el fenómeno de la intimidad no tanto desde su consideración sociológica, como desde su protección normativa en nuestra cultura y de modo muy particular en el ordenamiento jurídico español. Pero, pese a este elemento común, sin duda la pluralidad de planteamientos y puntos de vista se refleja en las contribuciones al presente libro.

En la primera de estas contribuciones, H. Aznar aborda la compleja relación de la intimidad con otro de los rasgos más distintivos de la sociedad contemporánea: los medios de comunicación de masas y su omnipresencia y poderosa influencia social y cultural. Aunque no faltan algunas referencias jurídicas inevitables a la hora de abordar este tema, ésta es una de las dos contribuciones que no responden a un tratamiento específicamente jurídico del tema. Y esto puede quizás ser especialmente oportuno en este caso, ya que se trata al fin y al cabo de un conflicto entre dos derechos fundamentales –el de la intimidad y el de la información– que hace conveniente una perspectiva amplia que trate de atender a sus posibles interrelaciones y a las implicaciones éticas (y políticas) que se derivan de ellas. Este es el planteamiento amplio adoptado por el autor. El punto de partida lo constituye la confluencia en nuestras sociedades occidentales contemporáneas de estos dos elementos, que suelen apuntar en sentidos contrapuestos: la intimidad hacia el retiro y la reserva, la comunicación de masas hacia la publicidad y la circulación general de los contenidos. El primer punto de la contribución de H. Aznar destaca la importancia de la intimidad para nuestras vidas, sirviendo así de introducción al tema. A continuación pasa el autor a subrayar que entre la intimidad y la información se da una relación mutua mucho más rica de lo que a menudo se plantea: sin información nuestra intimidad sería muy pobre, y sin ésta aquella perdería parte de su sentido final. Sin embargo y pese a esta mutua *dependencia*, lo cierto es que las relaciones entre la intimidad y los medios de comunicación han sido bastante conflictivas y de modo particular en determinados períodos de la historia reciente, que es objeto de un somero repaso en el epígrafe tercero de esta contribución. El reto que se presenta entonces es intentar que se dé una adecuada correlación entre ambos derechos, algo que se plantea de modo muy especial en relación a la práctica de los profesionales de

la comunicación, que debe estar regida por criterios de respeto a la intimidad de las personas. Esta es la pretensión del punto cuarto de la contribución: proponer –y discutir brevemente– una serie de criterios que pueden ayudar en circunstancias y casos diversos a decidir si existe el riesgo o no de violar la intimidad y, caso de ser así, si existe o no algún motivo que lo pueda justificar. De este modo la breve aproximación socio-histórica al problema de la relación entre intimidad y medios de comunicación se cierra con una propuesta deontológica que puede servir en la práctica a los profesionales de la comunicación para garantizar el respeto debido a la intimidad, sin olvidar que la información es también un derecho humano y un componente esencial de la democracia.

La segunda contribución, a cargo de D. Calatayud, aborda un problema directamente relacionado con el anterior, si bien orientado hacia una cuestión más particular: la relación entre el respeto a la intimidad de los menores y los medios de comunicación de masas. El motivo por el que los menores constituyen un grupo necesitado de especial protección es obvio si tenemos en cuenta su falta de madurez y juicio para afrontar determinadas situaciones, así como su permeabilidad a los efectos de estas situaciones en la configuración de sus vidas y personalidades. Y por lo que a los medios de comunicación se refiere bastará una cita ocasional para constatar de modo muy gráfico esta necesidad de especial atención al caso de los menores:

«...en los tiempos que corren, cualquier menor que sepa cantar, bailar, contar chistes o imite a un personaje conocido tiene garantizados en la televisión unos minutos de gloria y un posible futuro prometedor. No va a importar mucho su opinión, no va a importar el ridículo que pueda pasar; por poco dinero, o gratis, rellenarán la producción de cualquiera de las cadenas de televisión, sean públicas o privadas.»

En su contribución, D. Calatayud realiza una aproximación a la situación que viven los menores ante los medios de comunicación. Situaciones que constituyen con demasiada frecuencia violaciones de sus derechos fundamentales y de modo muy particular del de la intimidad. Aunque, como se pone de relieve a lo largo de la propia contribución, la legislación de protección del menor es extensa y en algunos casos incluso muy concreta en su desarrollo, todo aparece apuntar a la necesidad de adoptar medidas más eficaces, no sólo desde el punto de vista legislativo sino también desde la apelación al compromiso ético de los propios

profesionales de los medios de comunicación y de los padres o tutores de los menores de edad y de la sociedad en su conjunto.

Es cierto que el menor tiene protegida su intimidad específicamente en numerosos ámbitos. Ante la Administración de justicia, en la frialdad de los hospitales, frente a la voracidad de los medios de comunicación y la industria cinematográfica, así como incluso en el pequeño mundo de su habitación propia, el menor es titular de un derecho a la intimidad que, dada su desprotección y su fragilidad psicológica, impone una obligación de respeto superior si cabe al caso de los adultos. Sin embargo no es menos cierto que asistimos a continuas infracciones no penalizadas, a la dejación de padres o tutores y del Ministerio Fiscal; y, en el caso de los medios de comunicación, a un aumento sin precedentes de la morbosidad de la audiencia cuando la intimidad de un menor se revela sin consideración alguna a través de nuestras pantallas *amigas* o de la prensa. Da la impresión de que las soluciones, por otro lado urgentes, han de llegar a través de cambios en las políticas educativas, en la concienciación moral de los responsables de los medios de comunicación y en la capacidad de denuncia de la sociedad que asiste hoy escandalizada pero incapaz de reaccionar con la voluntad y capacidad de decisión necesarias.

La contribución de M. Catalán es la otra que no pertenece al ámbito de reflexión específicamente jurídico, adoptando un punto de vista más amplio. El autor vincula la categoría de *intimidad* a la de *encubrimiento o falsa representación* del yo. Y lo hace mediante tres aproximaciones sucesivas al problema, por este orden, lingüística, sociológica e histórica. El punto de partida de la contribución es la hipótesis de que el engaño defensivo constituye la estrategia privilegiada de aquellos actores sociales que ven amenazado su buen nombre o crédito social debido a alguna peculiaridad en su carácter, conducta o régimen de preferencias morales. Así, en la sección primera se examina el análisis que ha llevado a cabo el sociólogo Erving Goffman⁸ de las estrategias subjetivas en condiciones de estigma físico o moral. Directamente ya en relación con los fenómenos de la intimidad y el encubrimiento, se aborda, en la segundo punto de la contribución, la presentación del yo frente al conjunto social, a los desconocidos y a los meros conocidos, campo al que se dirige Goffman de preferencia. Por fin, en el punto tercero, el autor ilustra, desde una perspectiva diacrónica, cómo en el ámbito familiar la desaprobación activa de padres y tutores registra de forma más sensible que el estigma o el descrédito la evolución de los asuntos íntimos. En el seno de

esta evolución el fenómeno del engaño como encubrimiento defensivo va a jugar un papel significativo.

La contribución de M. Martínez Sospedra nos devuelve de lleno al ámbito del derecho al abordar las cuestiones derivadas del Artículo 18.1 de la Constitución Española. En este sentido y al hilo de dicho artículo, el autor hace un repaso de los diferentes aspectos implicados apoyándose en opiniones doctrinales, consideraciones derivadas de Declaraciones internacionales de derechos, de los Tratados internacionales suscritos por España, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y obviamente de forma muy particular de la del Tribunal Constitucional, de la que el autor es sin lugar a dudas reputado experto.

La primera cuestión que se plantea M. Martínez Sospedra en su contribución es la de precisar el sentido mismo de la palabra intimidad, contrastándola con las de vida íntima, vida privada, privacidad y el concepto anglo-americano de *privacy*. En un segundo aspecto se aborda la cuestión de la titularidad del derecho a la intimidad que, dado su carácter de derecho fundamental de las personas, apunta necesariamente en el sentido de su reconocimiento, respeto y protección con independencia de la cuestión de la nacionalidad del sujeto implicado. Pasa a continuación el autor a estudiar con más detalle la compleja y permanente cuestión de la precisión del objeto y los bienes jurídicos protegidos por el derecho a la intimidad. Frente a las aproximaciones *ad casum* y la negativa (decir lo que *no es* intimidad y plantearla en términos de exclusión), el autor se inclina por una aproximación positiva que contribuya a determinar el núcleo del concepto, cuya nota principal muy bien podría ser la de la libertad esencial de la persona. En todo caso, el autor destaca la necesidad de distinguir con claridad cuál es el ámbito vital que se predica de la intimidad y cuál su contenido jurídico específico (lo que apunta a la distinción entre vida pública y privada e íntima) y el bien jurídico que protege (lo que apunta al haz de facultades constitutivas de este derecho). Estos puntos y en particular la cuestión misma de las fronteras del derecho a la intimidad son atendidos en sus distintas manifestaciones, siendo sin duda una de las más relevantes la distinción entre persona pública y privada. Esta contribución se cierra con un reflexión final al hilo de la recopilación de las propias conclusiones del trabajo.

La intimidad como fenómeno personal no podría entenderse sin la existencia de un espacio social privilegiado en el cual aquella pueda darse y desarrollarse. Y no hay duda de que en nuestra cultura este espacio es por antonomasia el domicilio.

La contribución de J. Morote, siguiendo en el marco de la reflexión doctrinal específicamente jurídica, se dirige a examinar el tratamiento dado en el derecho español a la cuestión de la protección del domicilio, a su inviolabilidad como garantía asociada de manera esencial al desarrollo de la intimidad personal y familiar. Y ello en dos grandes apartados: el primero, abordando el tema desde una perspectiva más histórica y, el segundo, considerando la situación definida por nuestra actual Constitución y su supuesto desarrollo legislativo, tema sin duda de significativa actualidad.

En el recorrido por las distintas Constituciones que han organizado la vida política de este país, el autor observa cómo progresivamente se ha ido afianzando el derecho a la intimidad y, más concretamente, su manifestación específica en la inviolabilidad del domicilio. Y ello pese a algún fenómeno particular de retroceso como fue la vuelta de Fernando VII y el retorno al absolutismo que supuso, tanto tras el período de las Cortes de Cádiz como tras el trienio liberal. O, ya en nuestro siglo, el evidente retroceso histórico en el desarrollo del tema de las libertades que supuso el período histórico del régimen franquista y que significó una fractura de nuestra situación en relación a la del resto de Europa occidental.

Sin duda la Constitución de 1978 ha supuesto sentar las bases de la superación histórica de esta fractura. En el segundo apartado de su contribución el autor realiza un breve estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación a lo que debe entenderse por domicilio y a aquellos supuestos en los cuales se puede entrar en un domicilio sin autorización. El autor concluye su aportación centrándose en el estudio del artículo 21.2 de la polémica Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana y la interpretación que la misma hacía del concepto de *flagrancia*. Como no podía ser de otra manera a juicio del autor, el Artículo 21.2 fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional (Sentencia 341/1993 de 18 de noviembre) y es con el análisis de dicha resolución del Alto Tribunal que se cierra esta contribución.

En la medida en que nuestras sociedades contemporáneas se hacen más complejas y las manifestaciones de la individualidad abarcan esferas cada vez más diferentes se plantean nuevas cuestiones en torno al ámbito mismo de la intimidad (quizás ahora conviniera más hablar de la *privacidad*) y a su salvaguardia jurídica. Uno de estos aspectos es precisamente el de los intereses económicos particulares de los individuos, sin duda cada día más si cabe un elemento esencial de la efectiva independencia y libertad individual (tanto de los poderes políticos como de los

propriadamente económicos) en nuestras sociedades de libre mercado. No podía faltar pues esta cuestión en un estudio actual sobre el tema de la intimidad. Y ello es lo que hace la contribución de N. Nogueroles, encaminada a determinar si los datos económicos, y más concretamente los de las cuentas corrientes, forman parte de la intimidad constitucionalmente protegida. El fin de la misma es en definitiva reflexionar sobre si dentro del ámbito de la protección constitucional de la que goza el derecho a la intimidad cabe incluir o no ciertos aspectos económicos de la vida del sujeto.

Como pone de relieve el autor, el Tribunal Constitucional, tras las vacilaciones iniciales (Sentencia 110/1984), ha reconocido expresamente la existencia de una intimidad económica del sujeto (Auto 642/1986), pero en el conjunto de fallos se puede observar la escasa trascendencia que la intimidad económica tiene para el mismo; únicamente la Sentencia 45/1989 recoge la intimidad económica en su fallo, y es precisamente en un supuesto en que ésta se invoca, no frente al Fisco sino frente al otro cónyuge.

N. Nogueroles procede entonces a destacar que estos pronunciamientos son por lo general acreedores de una crítica negativa, debido a que el conflicto entre interés privado/derecho a la intimidad e interés público/derechos de la Administración Tributaria (bienes constitucionales en favor del Fisco) se salda siempre a favor de ésta última, cuando en su opinión el interés público consiste en la protección de un derecho fundamental como es el de la intimidad. A su vez tampoco faltan pronunciamientos en que se sostiene que los datos económicos son en sí irrelevantes para la intimidad. Esta posición es, a juicio del autor, merecedora de cuando menos una precisión. Así, hay que distinguir entre datos económicos en sí y datos económicos vinculados a decisiones personales del sujeto, ambos integrantes del concepto de intimidad económica aunque a diferentes niveles. Desde un punto de vista meramente sociológico, teniendo en cuenta las ideas y creencias de la sociedad en un momento determinado o el uso social, los datos económicos en sí son socialmente considerados como íntimos. Estas consideraciones conducen al autor a aportar una interesante distinción entre intimidad (o intimidad formal) y lo íntimo (o intimidad material): en la primera se incluyen aquellos datos que *per se* no responden al núcleo más profundo de la intimidad, pero se protegen por estar dentro de dicha esfera, de modo que si se publican pierden dicho carácter de íntimos; en la segunda se incluyen aquellos datos íntimos *per se*, que no pierden su carácter de tales por el hecho de su publicación.

Corresponde a la contribución de M. Sánchez de Diego cerrar el libro. En ella se aborda de nuevo un problema relativo a la cuestión de la relación entre información e intimidad, esta vez desde el lugar central que dicha problemática viene ocupando en la doctrina *iusinformativa*. El autor hace así un repaso en su aportación a los criterios que han podido sugerirse para delimitar las esferas de lo público y lo privado, sin duda una preocupación permanente a la hora de abordar y poder aclarar este tipo de cuestiones. En realidad, al hilo de lo planteado por el autor, se trata no tanto de seleccionar algún criterio en particular cuanto de reconocer que no existe un único criterio privilegiado que permita determinar de modo definitivo cuándo una información es pública y cuando no. En este sentido, a lo largo de la contribución se analizan cuatro de los criterios más extendidos y frecuentes a la hora de trazar esta distinción: según el grado de divulgación, según quién posea la información, según quién o dónde se genera la información y por último según la naturaleza propia de la información.

En su conjunto estas contribuciones nacen de un interés compartido y de una cierta relación de complementariedad, pero no de una orientación común en los diferentes aspectos abarcados ni tampoco entre las diferentes posiciones doctrinales reflejadas en cada uno de los capítulos. Corresponde pues al lector interesado apreciar las diferentes posiciones y consideraciones expuestas a lo largo de las páginas que siguen, considerando por nuestra parte que es precisamente esta pluralidad la mejor aproximación a un tema cuya complejidad y pluridimensionalidad, así como su constante variabilidad, hacen que cualquier intento de fijar límites más precisos acabe o bien alejándose en exceso de la realidad o bien cayendo en simplificaciones teóricas que necesariamente desatienden algún aspecto. En cualquier caso si algo es seguro –y así parece desprenderse de todos los capítulos de la obra– es el hecho de que la intimidad constituye no sólo un componente esencial de la vida personal del individuo moderno sino un rasgo fundamental de un orden ético y un ordenamiento y jurídico destinados a proteger esos componentes esenciales de la vida personal como garantías de un orden democrático valedor de los derechos humanos. Si hay pues una frontera común en este libro es sin lugar a dudas la que lo opone en su conjunto a quienes, sin atender al daño que causan, violan la intimidad de su prójimo.

NOTAS

¹*Panopticon* (1791), trad. esp., entre otras, en Eds. La Piqueta, Madrid, 1979.

²En realidad esta 'visibilidad' dejaría subsistir un ámbito mínimo de intimidad: precisamente aquel más cercano al núcleo personal del sujeto y constituido por sus propios pensamientos, ideas, creencias, etc. Con ser éste un -o 'el'- componente fundamental de la intimidad, lo cierto es que se quedaría muy corto respecto a lo que solemos entender habitualmente por intimidad y su ámbito hoy en día: un cierto espacio propio ajeno a las intromisiones no deseadas o injustificadas y sujeto a la propia voluntad. La tendencia de nuestra civilización individualista a ir ampliando este espacio vital hace que a veces la palabra castellana «intimidad» (con ser todavía la de uso habitual y la que aparece en los textos legales españoles, empezando por la propia Constitución) resulte algo estrecha para lo que deseamos abarcar con ella. Quizás por ello se ha hecho frecuente últimamente el uso del neologismo «privacidad», que se usa también para traducir la palabra inglesa *privacy* y que parece ampliar lo que abarcaría su ámbito (sobre esto ver infr. la n. 5 del capítulo de H. Aznar y las páginas iniciales del de M. Martínez Sospedra).

En los textos que siguen hemos preferido no establecer ningún criterio unificado y dar libertad en el uso de los términos a cada uno de los contribuyentes, como reflejo más fiel de una situación en la que no parece haber por el momento un acuerdo claro. Sin embargo el uso más tradicional y frecuente de intimidad y su presencia en los textos normativos ha hecho que sea éste el término elegido en la mayoría de los títulos de los capítulos y de modo particular en el del libro mismo.

³Foucault, M.: *Vigilar y Castigar*, Siglo XXI, Madrid, 1992²¹, p. 206.

⁴Este planteamiento de lo que sería una forma un tanto burda de *management* llegó a inspirar una cierta escuela de diseño arquitectónico de

edificios o locales destinados a oficinas. El resultado práctico de esta visibilidad total era que el empleado terminaba por encontrar una cierta garantía de intimidad en el propio silencio y en la concentración al menos aparente en el esfuerzo laboral, aumentándose así su rendimiento laboral, como bien se apresuraron a destacar sus promotores:

«Esta destrucción de los muros, según se apresuran a decir los proyectistas de oficinas, incrementa la eficiencia en el trabajo porque cuando las personas se encuentran todo el día expuestas a la mirada de los demás son menos propensas a la murmuración y a la charla y se muestran más dispuestas a mantenerse dentro de sus límites. Cuando cada uno tiene al otro bajo vigilancia, la sociabilidad decrece y el silencio constituye la única forma de protección.» (Sennett, R.: *El declive del hombre público*, Barcelona, Península, 1978, p. 25).

De la extinción de este modelo se encargarían las mejoras técnicas en los instrumentos de trabajo del sector de servicios, capaces de asumir este tipo de trabajos repetitivos y su modelo de productividad.

⁵La complejidad del fenómeno cultural de la intimidad no es menor a la hora de indagar los fenómenos sociales e históricos que le han ido dando forma, entre los que podría mencionarse, entre otros, factores como el aumento del nivel de vida y del tiempo de ocio disponible; la fragmentación de la gran familia tradicional y la aparición de la familia nuclear basada en relaciones personales más estrechas; la masificación y la mundialización de nuestras sociedades con el consiguiente *alejamiento* de la política, de lo público del margen de acción e interés de la inmensa mayoría de los individuos particulares; la acentuación de la dimensión psicológica de los individuos y de sus vínculos afectivos; la liberalización de los hábitos y modelos de vida personales, con la demanda asociada de libertad para poder desarrollarlos; la agresividad reinante en un espacio social claramente determinado por la

lógica competitiva de la sociedad de mercado; el derrumbe de los grandes metarrelatos religiosos e históricos como percepción colectiva inmediata y la revalorización de la dinámica de lo microsociedad; la generalización del ideal moral de la autorrealización personal y de la autenticidad como proyecto de identidad vital; la infinidad de entretenimientos que la técnica y los medios de comunicación modernos ponen a nuestra disposición en el marco de la *vida retirada*; la necesidad de preservar los mecanismos de compensación de unas identidades individuales susceptibles de desmembrarse continuamente por la dinámica incesante de una sociedad en continuo movimiento y tránsito, etc. En los fenómenos sociales tan complejos –y sin la necesaria distancia histórica– resulta prácticamente imposible establecer una relación causal única y definitiva.

⁶Estas técnicas –desde las nuevas formas de control burocrático de la población, pasando por las tecnologías de obtención y manejo de información, de registro de imágenes, etc.– no han dejado de avanzar a pasos agigantados desde entonces y no cabe duda de que cada uno de estos avances suele conllevar que la ciudadanía perciba una potencial amenaza a su vida íntima y privada y un reto a su protección jurídica. Los avances en la informática o en las técnicas de obtención de imagen y sonido hacen que hoy por hoy no exista impedimento real posible –otra cosa es el legal o el moral– a nuestra absoluta y plena visibilidad ante el poder.

⁷De esta manera el reconocimiento del derecho a la intimidad y lo que éste comporta acaba por convertirse en un criterio delimitador claro entre un régimen de libertad y uno de tiranía, tal y como nos recuerda por ejemplo Jorge de Esteban en estos días desde las páginas de *El Mundo* (19/junio/95, pp. 3-4):

«Precisamente una de las diferencias esenciales entre la democracia y la dictadura estriba en que mientras la primera se caracteriza por la publicidad de lo público y el secreto de lo privado, la segunda se define por el afán de los

gobernantes por conocer lo privado y por el deseo de mantener secreto lo público. Esto es: en las democracias la esfera privada de las personas es un bien que el Estado debe garantizar frente a todos, porque la intromisión en la intimidad, además de ser antijurídica, es perversamente inmoral y es una indignidad. Por el contrario, todo lo concerniente al ámbito público debe estar recogido por la regla de la transparencia, de la visibilidad, sin que pueda haber sectores oscuros y sin que se pueda utilizar la *razón de Estado* para ocultar a los ciudadanos ninguna parcela del ejercicio de un poder que debe estar siempre sometido a los necesarios controles.»

⁸En sus dos conocidas obras *Stigma*, Penguin, Harmondsworth, Middlesex, 1966, y *The Presentation of Self in Everyday Life*, Penguin, Harmondsworth, Middlesex, 1959.